

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/151 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2017****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 por lo que respecta a las entradas de la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por ella de aves de corral y productos derivados, así como a los requisitos de certificación veterinaria****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular la frase introductoria, el punto 1, párrafo primero, y el punto 4 de su artículo 8 y el apartado 2, letra b), y el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽²⁾, y en particular su artículo 23, apartado 1, su artículo 24, apartado 2, su artículo 25, su artículo 26, apartado 2, y su artículo 28, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece los requisitos de certificación veterinaria aplicables a las importaciones en la Unión y al tránsito por ella de aves de corral y productos derivados («mercancías»). En él se dispone que las mercancías pueden importarse en la Unión o transitar por ella únicamente cuando proceden de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 de su anexo I.
- (2) Los requisitos de certificación veterinaria establecidos en el Reglamento (CE) n.º 798/2008 tienen en cuenta si son o no necesarias condiciones específicas debido al estatus de esos terceros países, territorios, zonas o compartimentos en cuanto a la presencia de enfermedades, concretamente condiciones relativas al muestreo y a las pruebas en relación con diversas enfermedades de las aves de corral, según proceda. Esas condiciones específicas, así como los modelos de certificado veterinario que deben acompañar a las mercancías que se importen en la Unión o transiten por ella, figuran en la parte 2 del anexo I de dicho Reglamento.
- (3) Debido al resultado desfavorable de la auditoría realizada por la Comisión con respecto a la aplicación por parte de Israel de los controles zoonómicos relativos a las aves de corral y los productos derivados, el Reglamento (CE) n.º 798/2008 fue modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/608 ⁽⁴⁾ con el fin de suspender las importaciones de determinadas mercancías procedentes de Israel y de introducir pruebas adicionales de la enfermedad de Newcastle que han de realizarse en las manadas de aves de corral antes de expedir a la Unión algunas otras mercancías, concretamente aves de corral vivas, pollitos de un día, huevos para incubar, huevos para transformar y carne de aves de corral.
- (4) Israel ha informado a la Comisión de su intención de abolir su política de sacrificio sanitario con respecto a la enfermedad de Newcastle en relación con las aves de corral de explotaciones situadas en su territorio al norte de la carretera n.º 5. Además, debido a otras prioridades del sector sanitario, no puede seguir garantizándose el cumplimiento de determinados requisitos relativos a las pruebas de laboratorio.
- (5) En consecuencia, debe modificarse el cuadro de la parte 1 del anexo I para prohibir las importaciones en la Unión y el tránsito por ella de aves de corral y ratites vivas, huevos para incubar, huevos para transformar y carne de aves de corral y de ratites procedentes de todo el territorio de Israel. Sin embargo, procede seguir autorizando las importaciones de carne de aves de corral, en las condiciones específicas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 798/2008, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/608, procedentes del territorio de Israel situado al sur de la carretera n.º 5, donde la incidencia de la enfermedad de Newcastle es menor y se mantiene una política de sacrificio sanitario.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/608 de la Comisión, de 14 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 798/2008 en relación con las entradas correspondientes a Ucrania y a Israel en la lista de terceros países, la aprobación del programa de control de Ucrania para la detección de la salmonela en las gallinas ponedoras, las exigencias de certificación veterinaria en lo referente a la enfermedad de Newcastle y los requisitos de transformación de los ovoproductos (DO L 101 de 18.4.2015, p. 1).

- (6) La importación en la Unión de huevos y ovoproductos desde la antigua República Yugoslava de Macedonia está autorizada. Este país ha solicitado la autorización para la importación en la Unión de carne de aves de corral. En la auditoría llevada a cabo por la Comisión en enero de 2016 se llegó a la conclusión de que este tercer país cumple los requisitos necesarios para la certificación veterinaria de la carne de aves de corral con vistas a su importación en la Unión. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia la entrada del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 correspondiente a ese tercer país.
- (7) En el marco de la auditoría realizada en enero de 2016 con respecto a la antigua República Yugoslava de Macedonia, se observó que este tercer país sacrifica no solo aves de corral que han sido criadas en su territorio, sino también aves de corral importadas desde otro tercer país incluido, con respecto a esa mercancía, en la parte 1 del anexo I de Reglamento (CE) n.º 798/2008 en condiciones al menos equivalentes a las establecidas en ese Reglamento, o aves de corral que han sido previamente importadas en su territorio desde un Estado miembro.
- (8) Los requisitos de certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne de aves de corral (POU) desde un tercer país incluido en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 como país autorizado para la importación en la Unión se refieren a la carne obtenida de aves de corral importadas previamente vivas en dicho tercer país desde otro tercer país incluido en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008. Sin embargo, los requisitos de certificación veterinaria no se refieren a la carne obtenida de aves de corral importadas vivas desde un Estado miembro para su posterior sacrificio en ese tercer país, con la intención de reimportar luego la carne en la Unión.
- (9) Ante el buen estatus zoonosológico de la Unión y los riesgos insignificantes que tales prácticas tienen para la salud de las aves de corral, procede modificar el modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU) de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, a fin de incluir en él una disposición de certificación según la cual la carne de aves de corral puede obtenerse de animales que hayan sido previamente importados desde un Estado miembro para su posterior sacrificio.
- (10) La parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 contiene un modelo de certificado veterinario para los ovoproductos (EP). En ese modelo de certificado veterinario, la parte I de las notas hace referencia a los códigos del Sistema Armonizado (SA) que deben indicarse en la casilla I.19 de la parte I del certificado.
- (11) Considerando que el ovoproducto «yema de huevo» puede clasificarse en varias subpartidas de la partida SA 21.06, y no solo en la subpartida 21.06.10, conviene modificar en consecuencia el modelo de certificado veterinario (EP).
- (12) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en consecuencia.
- (13) Debe concederse un plazo transitorio razonable antes de que los modelos de certificado veterinario modificados sean de carácter obligatorio, a fin de que los Estados miembros y la industria puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en dichos modelos.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio, hasta el 28 de marzo de 2017, los Estados miembros deberán seguir autorizando la introducción en la Unión de partidas de las mercancías contempladas en el modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU) y el modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP), tal como figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, en sus versiones previas a las modificaciones efectuadas en ellos por el presente Reglamento, a condición de que tales certificados hayan sido firmados antes del 28 de febrero de 2017.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 se modifica como sigue:

1) La parte 1 se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a Israel se sustituye por la siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela ⁽⁶⁾
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
«IL — Israel ⁽⁵⁾	IL-0	Todo el país	SPF, EP							
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, LT20	X	P3	28.1.2017		A		S5, ST1
			SRP		P3	18.4.2015				
			RAT	X	P3	28.1.2017				
			WGM	VIII	P3	18.4.2015				
			E	X	P3	28.1.2017				S4»;
IL-1	Zona al sur de la carretera n.º 5	POU	X	N						
IL-2	Zona al norte de la carretera n.º 5	POU	X	P3	28.1.2017					

b) la entrada correspondiente a la antigua República Yugoslava de Macedonia se sustituye por la siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela (6)
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite (1)	Fecha de inicio (2)			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
«MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (4)	MK-0 (4)	Todo el país	POU							
			E, EP».							

2) La parte 2 se modifica como sigue:

a) el modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU) se sustituye por el siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU)»

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
	País Tel.		I.3. Autoridad central competente				
	I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección		I.6.				
	País Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>					
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de la mercancía					
Número de autorización de los establecimientos					
Especie (nombre científico)	Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

PAÍS

POU (carne de aves de corral)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria	
	<p>El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 852/2004, (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 y certifica por la presente que la carne de aves de corral ⁽¹⁾ descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y en particular que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004; b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones II y V del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004; c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo V, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 854/2004; d) lleva un marcado de identificación que se ajusta a lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004; e) satisface los criterios pertinentes expuestos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios; f) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y en particular su artículo 29. <p>⁽²⁾ [g) cumple los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]</p>	
II.2. Declaración zoonosaria		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de corral contemplada en este certificado:</p>		
II.2.1	procede de:	
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ o bien	[el territorio con el código]	
⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ o	[los compartimentos]	
que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:		
influenza aviar de alta patogenicidad según se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (CE) n.º 798/2008, y		
enfermedad de Newcastle según se define en el artículo 2, punto 18, del Reglamento (CE) n.º 798/2008;		
II.2.2	se ha obtenido de aves de corral que:	
⁽⁴⁾ o bien	[no habían sido vacunadas contra la influenza aviar;]	
⁽⁴⁾ o	[habían sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación que cumpla los requisitos del anexo V del Reglamento (CE) n.º 798/2008, utilizando:	
.....		
(vacunas empleadas: nombre y tipo)		
a las semanas de edad;]		
II.2.3	se ha obtenido de aves de corral que permanecieron en:	
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾ o bien	[el o los territorios con el código]	
⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾ o	[los compartimentos]	
⁽⁴⁾ o bien		
[desde la eclosión o fueron importadas como aves de corral distintas de las ratites (pollitos de un día, aves de corral reproductoras y de renta, aves de corral destinadas al sacrificio o aves de corral para repoblación cinegética) desde uno o varios terceros países enumerados respecto a esa mercancía en la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en condiciones al menos equivalentes a las del citado Reglamento;]		

PAÍS

POU (carne de aves de corral)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(4) o [desde la eclosión o fueron importadas como aves de corral distintas de las ratites (pollitos de un día, aves de corral reproductoras y de renta, aves de corral destinadas al sacrificio o aves de corral para repoblación cinegética) desde uno o varios Estados miembros;]		
II.2.4	se ha obtenido de aves de corral procedentes de establecimientos:	
a)	que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;	
b)	en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;	
II.2.5	se ha obtenido de aves de corral que:	
(7) a)	fueron sacrificadas el día (dd.mm.aaaa) o entre los días (dd.mm.aaaa) y (dd.mm.aaaa);	
b)	no fueron sacrificadas conforme a ningún programa zoosanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;	
c)	durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle;	
II.2.6	a) proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los 30 días previos;	
b)	en ningún momento del sacrificio, despique, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con aves de corral o carne de estatus sanitario inferior;	
(8) [II.2.7.	procede de aves de corral destinadas al sacrificio que:	
a)	no fueron vacunadas con vacunas preparadas a partir de una cepa madre del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentogénicas del virus;	
b)	fueron sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;	
c)	no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b) en los 30 días previos al sacrificio.]	
(10) [II.2.8.	procede de manadas de aves de corral destinadas al sacrificio que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 798/2008.]	
II.3.	Declaración sobre el bienestar de los animales	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca contemplada en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio como en el momento de este, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo.	
Notas		
Parte I:		
—	Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.	
—	Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.	
—	Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.	
—	Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 02.07, 02.08 o 05.04.	

PAÍS		POU (carne de aves de corral)	
II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado
			II.b.
Parte II:			
<p>(¹) Carne de aves de corral se refiere a las partes comestibles de aves criadas en explotaciones —incluidas las que no se consideran aves domésticas pero se explotan como animales domésticos, con excepción de las ratites— que no han recibido ningún otro tratamiento que el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.</p> <p><i>Nota:</i> Se incluye la carne de aves de caza criadas en explotaciones.</p> <p>(²) Suprimir si la partida no va a importarse en Suecia ni en Finlandia.</p> <p>(³) Indicar el código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.</p> <p>(⁴) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(⁵) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁶) Si un país o un territorio figuran con la letra «N» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, significará, únicamente en el caso de la carne de aves de corral (POU), que, si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el artículo 2, punto 18, del citado Reglamento, seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(⁷) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves de corral sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de tal carne procedente de este territorio o esos compartimentos.</p> <p>(⁸) Aplicable únicamente a los países marcados con el número VI en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.</p> <p>(⁹) Si la carne proviene de aves de corral distintas de las ratites, como pollitos de un día, aves de corral reproductoras y de renta, aves de corral destinadas al sacrificio o aves de corral para repoblación cinegética, originarias bien de uno o varios Estados miembros, bien de uno o varios terceros países incluidos en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 para las importaciones de esa mercancía en la Unión, deberán indicarse los códigos de esos Estados miembros o de esos países o sus territorios, así como el código del tercer país donde se sacrifiquen las aves de corral.</p> <p>(¹⁰) Esta garantía se exige únicamente para la carne de aves de corral procedente de países, territorios o zonas marcados con el número X en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.</p>			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:»;			

- b) en el modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP), en la parte I de las notas, el cuarto guion relativo a la casilla I.19 se sustituye por el siguiente:

«Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 04.07, 04.08, 35.02 o 21.06.».